



Oficio N° 164 -2011.

INFORME PROYECTO DE LEY 42-2011.

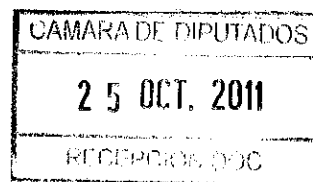
Antecedente: Boletín N° 7951-07.

Santiago, 24 de octubre de 2011.

Por Oficio N° 9728, de 30 de septiembre último, se ha solicitado a esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que faculta a los usuarios a dirigirse a los Juzgados de Policía Local de su domicilio en materias reguladas por el Código Aeronáutico, correspondiente al Boletín N° 7951-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz y señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, acordó informarlo desfavorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**A SEÑOR
PATRICIO MELERO ABAROA
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**





"Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 9728, de 30 de septiembre último, el señor Presidente de la Cámara de Diputados ha solicitado a esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, respecto del proyecto de ley que faculta a los usuarios a dirigirse a los Juzgados de Policía Local de su domicilio en materias reguladas por el Código Aeronáutico, correspondiente al Boletín N° 7951-07.

La modificación que se propone pretende que ante la pérdida, destrucción o avería del equipaje, la persona afectada pueda dirigirse al Juez de Policía Local de su domicilio para exigir el pago que señala el Código Aeronáutico en estos casos. La idea es facilitar los procedimientos y trámites para obtener una declaración de la judicatura en torno a hacer efectiva la responsabilidad de la entidad infractora. Actualmente estos casos son conocidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Segundo: Que la iniciativa objeto del presente informe cuenta con un artículo único, del siguiente tenor:

"Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final al artículo 149 del Código Aeronáutico frase que a continuación se reproduce:

Podrá el afectado respecto a las materias descritas en los artículos 148 y 149 de esta ley, dirigirse ante el juzgados de policía local de su domicilio de conformidad a lo establecido en la ley 19.496". (sic)

Actualmente el artículo 149 del Código Aeronáutico establece que la pérdida, destrucción o avería de la mercadería que se produjere durante el transporte aéreo de ella o por retardo en su transporte, serán indemnizadas con una cantidad que no exceda de una unidad de fomento por kilogramo de peso bruto de la carga.

Tercero: Que, según se indicó, actualmente todos estos casos son conocidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, de acuerdo al artículo 184 del Código del ramo.

Esta Corte Suprema estima que la Ley N° 19.496, sobre protección de los



derechos de los consumidores, no resulta aplicable en casos de pérdida, avería o destrucción de mercadería o equipaje, puesto que el artículo 2° bis de la mencionada ley dispone, precisamente, que sus preceptos no tendrán cabida respecto de las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales. Por su parte, la letra c) del mencionado artículo establece que, no obstante lo anterior, el consumidor o usuario podrá recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.

En consecuencia, como aparece de manifiesto, el Código Aeronáutico contempla la forma de hacer exigible la indemnización, por lo que no sería aplicable, bajo respecto alguno, la normativa prevista por esta ley.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que faculta a los usuarios a dirigirse a los Juzgados de Policía Local de su domicilio en materias reguladas por el Código Aeronáutico.

Oficiese.

PL-42-2011."

Saluda atentamente a S.S.



Milton Juica Arancibia
Presidente



Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria